

CREAN EN MINISTERIO DE TRANSPORTES ORGANISMO REGULADOR DE TARIFAS DE TRANSPORTES (ORETT)

DECRETO-LEY N° 17848

Considerando:

Que por Leyes 13700 y 13850, su Reglamento y Ley 14989; se dictaron las normas de funcionamiento de la Comisión de Regulación Económica del Transporte (CRET);

Que por Decreto Ley 17171, de Reorganización de la Administración Pública y Decreto Ley 17526, de Estructuración Orgánica del Sector Transporte y Comunicaciones, se ha determinado que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el control y fiscalización de las tarifas de los servicios públicos de transporte ;

Que la Comisión designada de conformidad con lo dispuesto por la Segunda disposición Transitorias del Decreto Ley 17526, ha presentado el Informe correspondiente;

Que la forma y modo como estaba organizada la Comisión de Regulación Económica del Transporte, sus funciones, el uso de atribución, así como los demás aspectos relacionados a dicha entidad, no se ajustan a la política que, en la materia, tiene señalada el Gobierno Revolucionario, por lo que es necesario adoptar las medidas correspondientes;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1º.—Créase, en el Sector Transportes y Comunicaciones y mientras se dicte la Ley General de Transportes que determinará en definitiva el sistema integral de regulación de las tarifas el Organismo Regulador de Tarifas de Transportes (ORETT), cuyas funciones serán regular las tarifas, técnica y económicamente coordinadas, de los servicios públicos de transporte terrestre (incluyendo el ferroviario) y de cabotaje, así como de absolver las consultas que el Gobierno le solicite sobre asuntos relacionados con dichos aspectos. Las demás funciones asignadas a la CRET, por la Ley 13700 y ampliatorias serán ejercidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Art. 2º.—El ORETT goza de autonomía técnica y administrativa.

Art. 3º.—Las empresas concesionarias de servicio público de transporte en la República, aplicarán sus tarifas previa regulación y apro-

bación del ORETT.

Art. 4º.—La Dirección y organización del ORETT estará a cargo de un Directorio conformado por los siguiente miembros:

- a) Dos Representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, uno de los cuales actuará como Presidente.
- b) Un Representante del Ministerio de Guerra.
- c) Un Representante del Ministerio de Marina.
- d) Un Representante del Ministerio de Trabajo.
- e) Un Representante del Ministerio de Educación.
- f) Un Representante del Ministerio de Agricultura, designado de entre una terna que proponga la Empresa Pública de Servicios Agropecuario y Pesqueros (EPSAP).
- g) Un Representante de los Armadores de Cabotaje.
- h) Un Representante de la Federación de Choferes del Perú.
- i) Un Representante de los Propietarios de Autobuses.
- j) Un Representante de los Propietarios de Transporte de Carga.
- k) Un Representante de los Empleados del país, elegido entre la terna presentada, para el efecto, por las Entidades Sindicales correspondientes.
- l) Un Representante de los Obreros del país, elegido entre las ternas que para el efecto presenten las Entidades Sindicales correspondientes; y
- m) Un Representante de los Estudiantes Universitarios, designado de entre la terna que presente para tal efecto el Consejo Nacional de la Universidad Peruana. Dicha terna será integrada por estudiantes de distintas Universidades.

El quórum para las sesiones será de siete miembros y los acuerdos se tomarán con un mínimo de siete votos. El Presidente goza de doble voto en caso de empate.

El Directorio elegirá de su seno un Vice-Presidente.

Art. 5º.—Los Directores gozarán de dietas por reunión con las limitaciones de Ley.

Art. 6º.—El mandato de los Directores será hasta de dos años, quedando condicionado a lo que disponga la Ley General del Transporte.

Art. 7º.- El personal de la Comisión de Regulación Económica del Transporte (CRET), será liquidado conforme a Ley. El ORETT organizará un Departamento Técnico para que se ocupe de los estudios relativos a las tarifas, pudiendo tomar, de dicho personal, el que sea necesario para su funcionamiento.

El personal que integre el ORETT, quedará bajo el régimen acordado por la Ley N° 11377.

Art. 8º.- La regulación de tarifas sometida a consideración del ORETT, será resuelta dentro del plazo de 50 días. ORETT puede exigir a las empresas concesionarias de los servicios públicos de transporte o solicitar de otras fuentes públicas o privadas, los datos, pruebas e informaciones que requiera para el mejor ejercicio de sus funciones.

Art. 9º.- La Resolución sobre regulación de tarifas se publicará durante dos días alternados en el diario oficial El Peruano, o en el diario encargado de la publicación de los asuntos judiciales, cuando se trate de lugares fuera de la capital de la República y de la Provincia Constitucional del Callao.

Art. 10º.- Contra la Resolución sobre regulación de tarifas podrán interponerse los recursos impugnativos a que se refiere el Título IV, Capítulo I del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente: "Las Resoluciones que decidan sobre dichos recursos impugnativos, se publicarán por cuenta del interesado en la forma señalada en el artículo 9º de este Decreto Ley.

Art. 11º.- El recurso de revisión procede ante la Corte Suprema de la República, la que en Sala Plena, previa vista del Fiscal en lo Administrativo, dictará resolución definitiva.

Art. 12º.- El recurso de revisión deberá interponerse ante el ORETT, quien lo elevará a la Corte Suprema de la República.

Art. 13º.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá ejercitar los recursos a que se refiere el artículo 11º.

Art. 14º.- La Resolución a que se refiere el artículo 11º será publicada por ORETT en el diario oficial El Peruano por una sola vez.

Art. 15º.- No podrán solicitar regulación tarifaria quienes no hayan cumplido con sus obligaciones tributarias y con las condiciones de la concesión.

Art. 16º.- Designase una Comisión integrada por el Director de la Oficina de Inspectoría General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que la presidirá, por el Director Financiero, por un representante de la Dirección General de Transporte Terrestre, por un representante de la Dirección General de Transporte Acuático y por un abogado de la Asesoría Jurídica del mencionado Ministerio, la que asumirá de inmediato el control de la CRET y tendrá las atribuciones necesarias para su liquidación.

Art. 17º.- El Directorio y Ejecutivos de la CRET, cesan en sus funciones y procederán bajo responsabilidad a la entrega inventariada de los bienes valores y demás objetos

que correspondan a dicho Organismo, a la Comisión a que se refiere el artículo 16º.

Art. 18º.- El ORETT, dentro del plazo de 45 días de instalada su Directorio, presentará para su aprobación por Decreto Supremo, el proyecto de Estatuto que regirá sus actividades.

Art. 19º.- Derógase las Leyes Nos. 13700, 13850 y 14989 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Disposición Transitoria

1ra.- Mientras se instala el Organismo de Regulación de Tarifas de Transportes (ORETT), el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por intermedio de la Dirección General de Transporte Terrestre, se encargará de la regulación tarifaria.

2da.- En el Presupuesto Funcional de la República para 1970, se proveerá la partida correspondiente para el funcionamiento de ORETT. En lo que queda del presente año, ORETT cubrirá sus gastos con lo previsto en el Presupuesto de la CRET para ese lapso.

3ra.- El ORETT podrá instalarse con ocho de sus miembros.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 14 de octubre de 1969.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado**. Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne Sánchez**. Vicealmirante AP. **Enrique Carbonel Crespo**. Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilarri Rodríguez**. Gral. de Brig. EP. **Aníbal Meza Cuadra Cárdenas**.